

ESTADO ELECTRONICO: **No. 132** DE FECHA: 07 DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	FECHA PROV.	ACTUACIÓN	DOCUM. A NOTIF.	MAGISTRADO PONENTE
11001-33-42-053-2021-00260-01	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	CALIXTO JOSE MENDOZA MAESTRE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/09/2023	AUTO DE TRASLADO	JHL-AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS, LUEGO DE HABERSE ALLEGADOS LAS PRUEBAS PEDIDAS EN AUTO PARA MEJOR PROVEER ...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2019-00748-00	NANCY MARTINEZ ALVAREZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	EJECUTIVO	6/09/2023	AUTO QUE CONCEDE	LMA-CONCEDE RECURSO DE APELACION INTERPUESTO Y SUSTENTADO POR EL APODERADO DE LA ENTIDAD EJECUTADA CONTRA LA SENTENCIA QUE ORDENO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2023-00240-00	EDWARD AVENDÑO BAUTISTA	RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDD DE LA CARRERA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/09/2023	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	DVG-A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, REPARTO.	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).


CAMILO ANDRÉS BENGAS PRIETO
OFICIAL MAYOR CON FUNCION DE SECRETARIO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-42-053- 2021-00260-01
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Demandado:	CALIXTO JOSÉ MENDOZA MAESTRE
Asunto:	Corre traslado para alegatos de conclusión

Mediante auto de 6 de julio de 2023, se dispuso que previo a emitir sentencia y para mejor proveer, era necesario oficiar a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, para que aportara los siguientes documentos:

- Copia de la hoja de liquidación que sirvió de soporte para la expedición de la Resolución No. 6804 de 26 de diciembre de 1996.
- Copia de la historia laboral fraccionada del señor Calixto José Mendoza Maestre, donde se evidencien las cotizaciones efectuadas por el empleador del sector privado que tuvo el demandado.
- Copia de las hojas de liquidación de la nueva liquidación de la prestación y que sirvió de base para emitir el Auto de pruebas APDPE 110 de 27 de abril de 2021 y la Resolución No. DPE de 4 de junio de 2021.
- Copia del reporte de semanas cotizadas que sirvió de soporte para la nueva liquidación efectuada por la entidad.

La entidad mencionada allegó las pruebas solicitadas, como reposan en los archivos 51, 54 y carpeta 52 del Expediente digital), respecto de las cual se corrió traslado a los sujetos procesales (archivo 53), por lo cual quedaron incorporadas al expediente.

En atención a lo anterior y a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, que prevé que “*Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. (...)*”, se dispone que las partes **presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia**. El Ministerio Público podrá emitir concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia (numeral 6 ibidem).

Documentos que deberán ser allegados al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co y además, las partes tienen la carga de enviar copia de un ejemplar a las demás partes del proceso, y allegar la prueba respectiva. Vencido el término señalado se dictará sentencia, de conformidad con lo previsto en la norma mencionada.

Por conducto de la Secretaría de la Subsección, notifíquese esta decisión a las partes por estado electrónico, a las direcciones electrónicas aportadas, esto es, paniaguabogota5@gmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguacohemabogadossas@gmail.com luisfuentes976@hotmail.com y al Ministerio Público damezquita@procuraduria.gov.co

Para consultar al expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/11001334205320210026001?csf=1&web=1&e=O7QFUj

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
– SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADO PONENTE: **ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL - EJECUTIVO

Expediente N°	250002342000- 2019-00748 -00
Demandante:	NANCY MARTÍNEZ ÁLVAREZ
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.
Tema:	Concede recurso de apelación.

Como el apoderado de la entidad ejecutada presentó oportunamente el recurso de apelación el 15 de agosto de 2023 (Archivo No. 51), contra la sentencia proferida el 3 del mismo mes y año (Archivo No. 49), notificada el 9 de agosto de la presente anualidad (Archivo No. 50), que ordenó seguir adelante la ejecución, **SE CONCEDE en el efecto devolutivo**, ante el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, conforme a lo previsto en los artículos 322 y 323 del CGP, que se aplica por remisión del artículo 306 de CPACA.

En firme la presente providencia, y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente al H. Consejo de Estado- Sección Segunda, para lo pertinente.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/EJECUTIVOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/25000234200020190074800?csf=1&web=1&e=bG8k8S

COPÍESE, NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 25000-23-42-000-2023-00240-00
Demandante: EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Demandada: NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
– UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL Y UNIVERSIDAD
NACIONAL DE COLOMBIA
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Concurso de méritos
Asunto: Remite a Juzgados Administrativos.

Procede el Despacho a analizar la competencia para conocer del presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En este proceso se controvierte la legalidad de los actos administrativos proferidos por las entidades enjuiciadas, por medio de los cuales se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos del concurso de méritos de la Rama Judicial y se resolvió el recurso de reposición; como consecuencia de lo anterior, la parte actora solicitó, que se tengan como favorables las preguntas señaladas, que se incremente el puntaje en las pruebas de conocimiento y aptitudes y se le permita continuar en las siguientes fases del concurso (archivo 01).

El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, establece la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia así:

“ARTÍCULO 30. *Modifíquese el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.
Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

(...)"

A su turno, el artículo 155 *Ibídem*, tiene previsto, que los Tribunales conocen en segunda instancia, de las sentencias proferidas en primer grado por los Juzgados Administrativos.

Las anteriores modificaciones entraron en vigencia el 25 de enero de 2022, como lo prevé el artículo 86 *ibídem*, y teniendo en cuenta que la demanda fue radicada el día 21 de julio de 2023 (archivo 09), se dará aplicación a referidas normas; por lo tanto, el presente proceso es de conocimiento, en primera Instancia, de los Juzgados Administrativos, por lo cual se ordenará el envío correspondiente.

Ahora bien, para determinar la competencia por razón del territorio, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021:

"ARTÍCULO 31. *Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

1. (...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

PARÁGRAFO. *Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda".*

Teniendo en cuenta que en presente asunto se discuten las actuaciones adelantadas en un concurso de méritos, y de conformidad con los pronunciamientos emitidos por el H. Consejo de Estado, este es un medio de control de carácter laboral. Esa alta corporación resolvió:

“Sea lo primero precisar que, en el asunto sub judice, lo pretendido por los demandantes es el cambio de la situación del señor Fredy Ochoa Mendoza de no admitido a admitido en el concurso de directivos docentes y docentes dentro de la convocatoria 146 de 2012, lo que denota una pretensión de carácter laboral.

(...)

Así las cosas, los concursos o procedimientos de selección que adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil tienen como fin la administración y provisión de empleos públicos, por lo que resulta claro que las controversias que se suscitan en relación con el ingreso y ascenso dentro de los sistemas de carrera administrativa son de naturaleza laboral.

En ese sentido se ha pronunciado esta Corporación en diversas ocasiones, al estimar que las controversias que se generan sobre la legalidad de actos administrativos que excluyen de las listas de elegibles a los aspirantes en los diferentes concursos de méritos, son de carácter laboral”¹.

A su vez, dispuso:

“Pese a que según la ley, el acto de nombramiento puede controvertirse en nulidad electoral, lo cierto es que debe entenderse que esto solo es posible cuando ese acto refleje en alguna medida la discrecionalidad o voluntad de la administración, más no cuando este es producto de un concurso de méritos, pues en ese caso el nominador simplemente está reconociendo un derecho originado en el concurso, según la lista de elegibles.

(...)

Lo anterior significa que los actos resultantes de un concurso de méritos no pueden ser controlados a través del medio de control de nulidad electoral, habida cuenta que aquellos son, jurídicamente, actos administrativos de carácter laboral”².

Por lo anterior, se tendría que dar a aplicación al numeral 3° del artículo transcrito, sin embargo, como el demandante concursó para ocupar el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo (archivo 05), el posible nombramiento podría ocurrir en cualquier Tribunal del País, por lo tanto se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021:

En consecuencia, se deben enviar las presentes diligencias **a los Juzgados Administrativos de Bogotá, de la Sección Segunda (Reparto)**, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que creó los circuitos

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, providencia del 28 de julio de 2020, Rad. No. 11001-33-35-020-2016-00149-01 (3204-16).

² Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. Alberto Yepes Barreiro, providencia del 08 de abril de 2019, Rad. No. **76001-23-33-000-2019-00012-01**.

administrativos en el territorio nacional, y a lo previsto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente es procedente aclarar, que en virtud del artículo 246 del CPACA, modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021, la decisión de declarar la falta de competencia, es del Magistrado Ponente, toda vez que dicha decisión es susceptible del recurso de súplica, por lo cual se concluye, que el auto que remite por competencia no puede ser de Sala, situación que consideramos aplicable al caso, porque es una norma procesal de aplicación inmediata y obligatoria, y está vigente al momento de tomar esta decisión.

Al respecto, la norma prevé:

*“**ARTÍCULO 66.** Modifíquese el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así.*

***ARTÍCULO 246. Súplica.** El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:*

1. Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia.

2. (...)

La súplica se surtirá en los mismos efectos previstos para la apelación de autos. Su interposición y decisión se sujetará a las siguientes reglas: (...)

d) El recurso será decidido por los demás integrantes de la sala, sección o subsección de la que haga parte quien profirió el auto recurrido. Será ponente para resolverlo el magistrado que sigue en turno a aquel;

(...) (Negrilla fuera del texto original).

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

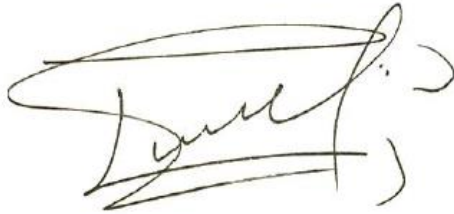
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, Subsección “D” para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR la presente actuación por competencia, a los Juzgados Administrativos de Bogotá (Reparto).

TERCERO: En firme el presente proveído, por la Secretaría de la Subsección déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202023/25000234200020230024000?csf=1&web=1&e=OzgLH6

Cópiese, notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping flourish at the top.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

ISP/dcv